

Alegatos de conclusión radicado 2019-00089-00 Ordinario Laboral en consulta

fabio de jesus garrido garcia <fabiodej@hotmail.es>

Mar 2/02/2021 9:03 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

Alegatos de Conclusion Tribunal.pdf;

Respetuosamente envío los alegatos de conclusión proceso ordinario laboral en consulta radicado 2019-00089-00

FABIO DE JESÚS GARRIDO GARCIA

Abogado- Especialista en derecho Administrativo

Universidad Libre de Colombia

Señores:

Honorables Magistrados del tribunal de San Gil, sala Laboral, Civil y Familia.
E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DE: JULIO ANDRES DUARTE RUEDA.

CONTRA: COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA.

RAD: 2019-00089-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Solicito con todo respeto a los señores magistrados confirmar el fallo de primera instancia que fue emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.

A voces del artículo 164 del cgp las decisiones judiciales deben soportarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al diligenciamiento, el artículo 165 del cgp, señala que entre otros son medios de prueba, la declaración de parte, la confesión y el testimonio que son con los que este proceso se cuenta para desatar este asunto.

También para efectos del análisis del mérito de la prueba se debe acudir a los principios de inmediación, unidad de la prueba y análisis conjunto o sistemático de la misma, en este orden de ideas tenemos, que a instancias de este diligenciamiento, fueron oídos, los interrogatorios de parte de la demandada comercializadora villa Isabel a través de sus representante legal y el del demandante JULIO ANDRES DUARTE RUEDA, como testigos de cargo de los señores MONICA LINARES y JAIRO PARRA y como declarantes de descargo NESTOR HUMBERTO ARCINIEGAS CASTILLO, FERLEY ALFONSO ARENAS MENDOZA, ORLANDO ARENAS QUINTERO.

Previo a realizar el análisis del mérito de la prueba, es importante señalar señores magistrados, que uno es el interrogatorio de parte del que como lo ha precisado copiosamente la jurisprudencia nacional, solo tiene valor probatorio aquellas afirmaciones que perjudiquen al absolvente y que favorezcan a su contraparte, pues en el interrogatorio de parte las atestaciones que el absolvente hace a su favor no pueden tenerse en cuenta, pues en lo que hace al medio de prueba del interrogatorio de parte la jurisprudencia nacional ha dicho de antiquísimo que ha nadie le es permitido fabricar su propia prueba. **SC 14426 de 2016** y **STC21575-2017**.

En línea de lo anterior tenemos que en lo que hace al medio de prueba confesión de que trata el art 165 del cgp, que es el que resulta de los interrogatorios de parte tenemos, que este medio de prueba en el proceso basto para demostrar la excepciones que el demandado ha propuesto y que denominó COBRO DE LO DEBIDO, la cual fue acogida y despachada favorablemente por el aquo.

De igual forma si el tribunal a bien tiene encontrara que las demás excepciones como son: INEXISTENCIA DE TERMINACION DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA, BUENA FE PATRONAL, MALA FE DEL EXTREMO DEMANDANTE,

INEXIISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO COMO LO INVOCA EL DEMANDANTE, también deben prosperar y Sali abantes.

En lo que hace a los interrogatorios de parte de mi representada COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL, ninguna manifestación hizo que a ella perjudique y que al demandante beneficie, con las características de confesión de que trata el artículo 191 del cgp.

También es óbice para que prosperen las excepciones propuestas los otros medios de prueba traídos al diligenciamiento, veamos:

Del testimonio de NESTOR HUMBERTO ARCINIEGAS CASTILLO, este ratifica lo nucleramente dicho por el demandado en la contestación de la demanda, que el contrato de trabajo fue verbal, que no existió contrato escrito, los periodos en que en realidad se laboró, que el trabajo era interrumpido no continuo de un año al año siguiente, presentándose varios contrato y no como se pide en la demanda que fue uno solo, que si les cancelaban las prestaciones sociales y que los documentos que firmaban los leían libremente, incluso el manifestó que duraba un buen tiempo porque no leía muy bien por su grado de escolaridad, que no realizaba el trabajo de manera personal porque cancelaba unos turnos a otras personas para que laboraran por él.

FERLEY ALFONSO ARENAS MENDOZA nos ilustro con su testimonio, demostró los periodos en que en realidad se laboró, que el trabajo era interrumpido no continuo de un año al año siguiente, presentándose varios contrato y no como se pide en la demanda que fue uno solo, que si les cancelaban las prestaciones sociales, que no realizaba el trabajo de manera personal porque cancelaba unos turnos a otras personas para que laboraran por él.

ORLANDO ARENAS QUINTERO ratifica lo nucleramente dicho por el demandado en la contestación de la demanda, que el contrato de trabajo fue verbal, que no existió contrato escrito, los periodos en que en realidad se laboró, que el trabajo era interrumpido no continuo de un año al año siguiente, presentándose varios contrato y no como se pide en la demanda que fue uno solo, que si les cancelaban las prestaciones sociales y que los documentos que firmaban los leían libremente porque era el en la mayoría de las oportunidades quien les recogía las firmas, que el demandado firmo el acta de liquidación y recibió el dinero, que fue el demandante quien no volvió a trabajar sin ninguna justificación, y que cuando regresó a buscarlos solo fue para comentarles que tenían que darle una fuerte cantidad de dinero y que ya estaba asesorado por un abogado para demandarlos y que entre mas se demorara para demandarlos mejor iba a ser el dinero que el obtendría, que no realizaba el trabajo de manera personal porque cancelaba unos turnos a otras personas para que laboraran por el. Testimonio este que no fue tachado por la parte demandante y goza de plena credibilidad.

Ahora bien en lo que tiene que ver con los testimonios de los señores MONICA LINARES, JAIRO PARRA, de los dos primeros al rompe se advierte que sus declaraciones son interesadas, la primera por cuanto mostró en sus respuestas una conducta de ODIO Y RABIA frente a los demandados, la cual se advierte de la sola manifestación de que ella también los demando y si les saco plata en la

oficina de trabajo, admitió que había trabajado su hermano hasta junio de 2017, que no realizaba el trabajo de manera personal porque cancelaba unos turnos a otras personas para que laboraran por el y del segundo se advierte que es una persona que tiene también sentimientos de enemistad con los demandados, por cuanto sus pretensiones indemnizatorias no le fueron atendidas en el proceso que contra estos promovió ante otro despacho judicial, testigos que se advierte no manifestaron lo que conocían con absoluta sinceridad, en la medida en que fueron fuertemente desmentidos por el mismo demandante y testigos atrás mencionados, pues estos falsamente dicen que el trabajo del actor fue continuo cuando la restante prueba en conjunto dice que no es así, estos demuestra que estos testigos si son testigos interesados, pues sabiendo lo mismo que los otros y que el mismo demandante no lo manifestaron así, lo que hace que el despacho no pueda darles valor probatorio, pues su comportamiento en desarrollo del testimonio desnuda su falta de veracidad, estos testigos no se muestran desinteresados, honestos, transparentes y que su relato sea el producto del proceso de rememoración de su percepción, sino es el producto de su interés, se llegó a tan grandes contradicciones que el señor parra araque manifestó al despacho que JULIO ANDRES había trabajado hasta tres meses antes de que el se saliera y que el salió en NOVIEMBRE de 2018, lo que nos deja que la fecha de salida de JULIO ANDRES fue en agosto de 2018 y en la demanda relacionan es septiembre de 2017.

En cuanto al elemento congruencia entre los hechos de la demanda y sus pretensiones y la sentencia como manifestación del debido proceso y mas aun de los principios de contradicción, confrontación y defensa, pues es este el marco del que se defiende el demandado y no de ningún otro, resulta más que útil traer a colación una sentencia dictada por el juzgado primero civil del circuito del socorro confirmada por el honorable tribunal en la fecha del 8 de Mayo del 2018 MP CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, en la que se concretó:

“...De manera reiterada se ha expresado que en materia laboral, quien procure la solución de un litigio y la correspondiente de las pretensiones, debe probar en juicio no solo la existencia de un contrato laboral como medio vinculante entre las partes, sino también demostrar los topes facticos en que dicha relación tuvo vigencia y ejecución, correspondiéndole al demandante acreditar a través de los diferentes medios de prueba dichas circunstancias fácticas, para que el juez de conocimiento proceda a materializar las pretensiones incoadas.

Siendo ello así, se puede deducir que, hubo varios contratos de trabajo, que cada vinculo jurídica tuvo vida jurídica propia e independiente y que además era voluntad de los contratantes perfilar la individualidad de cada contrato, de manera tal que el anterior no tuviera consecuencias legales con el siguiente, significando ello que los fundamentos facticos que sustentan las pretensiones de la demanda, no son debidamente acreditados por ninguno de los medios probatorios allegados al proceso, aspectos este de vital importancia para una sentencia congruente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “...no puede olvidarse que el principio de congruencia de la sentencia informara que está deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en

Abogado
FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA
Universidad Libre de Colombia

la demanda y en las demás oportunidades que los códigos procesales contemplan y con las excepciones que aparezcan probadas y hubiesen sido probadas si así lo exige la ley, tal y como se desprende de una simple lectura del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, (hoy 281 del C. G. P.) aplicable a los procesos del trabajo, por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

En conclusión, no obstante haberse determinado la naturaleza del vinculo que unió a las partes en contienda, no es procedente acceder a las pretensiones incoadas por el demandante en la forma como fueron planteadas, en atención a que no se acreditó la relación laboral que se afirmó en el libelo demandatorio y que sirvió de fundamento a las pretensiones...”

Bajo el anterior planteamiento, tenemos que no fue demostrado el contrato de trabajo a término indefinido en los términos facticos anunciados en la demanda, lo que impone el fracaso de todas las pretensiones, porque no existe ninguna congruencia entre los hechos demostrados y las pretensiones.

Además, el aquo negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción cobro de lo no debido, por tal razón se solicita nuevamente al Honorable tribunal se confirme en su integridad la sentencia de primera instancia.

En este sentido doy por sentados mis alegatos de conclusión.



Fabio de J. Garrido García
ABOGADO
T.P. 247-732 del C.S. de la J.
C.C. 91109963

FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA
C. C. 91'109.963 de Socorro
T. P. 247-732 del C. S. de la J.

*Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es*

ALEGATOS JULIO ANDRES DUARTE - PROCESO RAD. 2019-00089-01

ARISTÓBULO Meneses <arismeneses@gmail.com>

Vie 5/02/2021 11:41 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (253 KB)

ALEGATOS RAD. 2019-00089-01 - JULIO ANDRES DUARTE.pdf;

Honorable Magistrado

LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

REF: ALEGATOS CON RELACIÓN AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

DEMANDANTE:	JULIO ANDRÉS DUARTE RUEDA
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2019-00089-01

ARISTÓBULO MENESES RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.102.032 de Socorro, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 117.229 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a través del presente escrito y dentro del término establecido por su despacho, me permito adjuntar ALEGATOS.

Cordialmente,

--

ARISTÓBULO MENESES RUEDA

C.C. No. 91.102.032 del Socorro

T.P. No. 117.229 del C. S. de la J.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Honorable Magistrado
LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

REF: ALEGATOS CON RELACIÓN AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

DEMANDANTE: JULIO ANDRÉS DUARTE RUEDA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00089-01

ARISTÓBULO MENESES RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.102.032 de Socorro, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 117.229 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a través del presente escrito y dentro del término establecido por su despacho, me permito presentar ALEGATOS en los siguientes términos:

Una vez revisada la decisión, ruego se tenga presente para decidir en el caso que nos ocupa, que en el fallo de primera instancia el cual actualmente es objeto de esta consulta, la juez desconoció una prueba electrónica allegada al proceso, donde se evidencia una serie de conversaciones por medio de la red social WhatsApp efectuadas entre mi poderdante y el señor **ORLANDO ARENAS**, de las cuales se puede inferir la existencia de las acreencias laborales que el empleador tenía con el trabajador.

Solicito respetuosamente se le de valor probatorio a la misma, toda vez que con dicha prueba electrónica queda demostrado que existía una acreencia, cuya existencia y veracidad fue ratificada por el demandado en audiencia pública.

Lo anterior en consideración a que este tipo de prueba se encuentra contemplada via jurisprudencial en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T 043 del diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020) con ponencia del magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, específicamente en lo relacionado con *“Aproximación a la prueba electrónica. El valor probatorio atenuado de las capturas de pantalla o “pantallazos” extraídos de la aplicación WhatsApp”¹*

Cordialmente,



ARISTÓBULO MENESES RUEDA
C.C. N° 91.102.032 de Socorro
T.P. N° 117.229 del C.S. de la J.

¹ Sentencia T 043 del 10 de Febrero de 2020. Expediente T-7.461.559